de Unidad independiente tipo Batallón o Regimiento para el ascenso a General, no se aplicarán a quienes en cualquier momento estén cumpliendo dichas condiciones las disposiciones vigentes sobre destinos forzosos por razón de diploma o título, incluido el diploma de Estado Mayor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A los Generales, Jefes y Oficiales que hayan cumplido en su actual empleo las condiciones de aptitud para el ascenso al inmediato superior al amparo de la normativa vigente, con anterioridad a la promulgación del presente Decreto, se les reconocerá como válidas para su declaración de artitud, aunque la presente disposición modifique dichas condiciones.

Segunda—Los Generales, Jefes y Oficiales que en la actualidad estén cumpliendo condiciones de aptitud para el ascenso al amparo de la normativa anterior, seguirán rigiéndose por ella en cuanto pueda facilitarles su declaración de aptitud, con excepción de los cursos de ascensos, que habrán de realizarlos, salvo en el supuesto de encontrarse en la transitoria primera.

Tercera.—El cómputo de tiempo a que se refieren los artículos sexto y séptimo del presente Decreto será aplicado con efectos retroactivos en aquellas circunstancias que favorezcan el cumplimiento de las condiciones de aptitud para el ascenso al empleo inmediato superior al que los Generales, Jefes y Oficiales ostenten en el momento de entrar en vigor esta disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto número tres mil ciento ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército, FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

15426

REAL DECRETO 1610/1977, de 17 de junio, por el que se adapta la Ley 40/1977, de 8 de junio, a los Jefes, Oficiales y Suboficiales procedentes del Regimiento de la Guardia Real.

La Ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de ocho de junio, por la que se modifica la edad de retiro de los Oficiales de las Escalas Auxiliares de las Armas y Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Farmacia y Veterinaria y de los Suboficiales dei Ejército de Tierra, en su disposición transitoria segunda, establece que el Gobierno dictará las medidas necesarias para su adaptación a los Jefes, Oficiales y Suboficiales procedentes del Regimiento de la Guardia Real.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El pase a la situación de retirado de los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Tropa procedentes del Regimiento de la Guardia Real tendrá lugar a las edades siguientes:

- Comandantes: Sesenta y dos años.

- Capitanes: Sesenta años.

— Tenientes: Cincuenta y ocho años.

- Subtenientes y Brigadas: Cincuenta y seis años.

- Sargentos Primero y Sargentos: Cincuenta y cuatro años.

- Tropa: Cincuenta y un años.

A los Suboficiales y Tropa se les seguirá reconociendo el derecho a solicitar prórroga hasta los cincuenta y seis años, con el alcance y condiciones actuales.

Artículo segundo.—Uno. Se crea un segundo grupo para los Tenientes procedentes del Regimiento de la Guardia Real, en el que se ingresará al cumplir cincuenta y tres años, permaneciendo en él con el mismo empleo que se ostente al ingreso, hasta cumplir la edad de retiro.

Dos. El pase a segundo grupo:

- Producirá vacante para el ascenso.

— Determinará el pase a la situación de disponible, hasta la obtención de un destino en la Casa de S. M. el Rey o en las vacantes que para este personal anuncie el Ministerio del Ejército.

Artículo tercero.—El personal procedente del Regimiento de la Guardia Real que tuviera reconocido, en el empleo que ostenta, unos derechos que considere más favorables, podrá acogerse a los mismos, optando a ellos mediante instancia dirigida al Ministro del Ejército, en el plazo de três meses a partir de la publicación de este Real Decreto.

Artículo cuarto.—Los Oficiales y Suboficiales procedentes del Regimiento de la Guardia Real podrán solicitar, con carácter voluntario, el retiro desde el momento en que cumplan las edades de retiro que hasta ahora tenían reconocidas, el cual les será concedido en las mismas condiciones que si se hubiera producido con carácter forzoso en el momento de hacer la petición.

Artículo quinto.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas en cuanto se opongan al presente Decreto las siguientes disposiciones:

Decreto del veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y dos, por el que se modifica el artículo décimo del Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre edad de rétiro del personal del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado.

El párrafo segundo del artículo séptimo del Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, por el que se reorganizan las Tropas de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado en lo referente al ejercicio de los empleos de este personal fuera del Regimiento de la Guardia Real.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército, FELIX ALVAREZ-ARENAS Y'PACHECO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

15427

REAL DECRETO 1611/1977, de 2 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento de las Juntas Generales de Alava.

El Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, autorizó al Gobierno, para dictar, a propuesta del Ministro de la Gobiernación, las normas sobre organización y funcionamiento de las Juntas Generales de Alava, respetando su tradición histórica y las disposiciones del citado Real Decreto-ley que pudieran ser aplicables, previa audiencia de la Diputación Foral. Habida cuenta de los estudios y trabajos ya elaborados por la Diputación Foral sobre el particular, se constituyó una Comisión mixta que, presidida por el Director general de Administración Local e integrada por representantes de la citada Corporación y del Ministerio, realizase los trabajos pertinentes y confeccionará, en su caso, un anterproyecto de Decreto articulando la normativa prevista.

Dicha Comisión fue constituida por Orden de veintiuno de marzo del año en curso y tras celebrar diversas reuniones elaboró y elevó al Ministerio de la Gobernación una propuesta unánime en orden a la regulación de las Juntas generales de Alava, en la que, al tiempo que se ha procedido a una necesaria adaptación de las normas seculares a las exigencias del presente, se ha tenido en cuenta la tradición histórica de las Juntas alavesas, su división provincial en «cuadrillas», formadas éstas ahora por la agrupación de Municipios, considerando la peculiar distribución de la población alavesa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,